

C.A. de Copiapó

Copiapó, cuatro de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproducen la parte expositiva y los considerandos quinto a noveno de la sentencia en alzada, se eliminan sus fundamentos primero a cuarto y décimo a vigésimo sexto y la parte resolutive de la misma.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la demandante de autos COMPAÑÍA MINERA CERRO DEL MEDIO SCM, dedujo demanda de constitución de servidumbre legal minera en contra del FISCO DE CHILE, para que se constituyeran las servidumbres legales mineras de ocupación y de tránsito para el conveniente desarrollo del Proyecto Santa Cecilia que se encuentra conformado por las concesiones mineras de explotación denominadas **Quebrada II 1 al 19 y 21 al 40, Quebrada III 1 al 60 y Quebrada IV 1 al 40**, pertenencias mineras cuyas sentencias constitutivas y actas de mensura correspondientes rolan inscritas en el Registro de Propiedad del año 2007, del Conservador de Minas de Copiapó y cuyos títulos de dominio a nombre de la demandante corren inscritos en el Registro de Propiedad del año 2011, del mismo Conservador de Minas señalado. Asimismo se indicó que además de las concesiones mineras constituidas y ya individualizadas, la actora es titular de las pertenencias mineras sobre el área en que se solicita la servidumbre, a saber las denominadas **Hielo 1, 1 al 40, Hielo 1, 1 al 60, Hielo 3, 1 al 40, Hielo 4, 1 al 40 y Hielo 9, 1 al 60**, que corren inscritas a nombre de la demandante en el Registro de Descubrimientos del año 2011 y la manifestación denominada **Parina 1 al 40** que corre inscrita a nombre de la misma en el Registro de Descubrimientos del año 2012, todas del Conservador de Minas de Copiapó. Finalmente, acompañó a su demanda un Plano que contiene la conformación de la servidumbre demandada, en el cual se establece el área de la misma incluyendo expresamente a las tres concesiones de explotación antes mencionadas, como también a las seis manifestaciones ya señaladas.

SEGUNDO: Que en la parte petitoria de la citada demanda, letra a), se solicitó que se declarara la constitución de las servidumbres legales



mineras establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 120 del Código de Minería, por el plazo de 80 años, en tanto que en la letra b) se pidió que la servidumbre que se constituya sea *”en favor de las concesiones mineras que forman el Proyecto Santa Cecilia, con el objeto de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación de los recursos minerales de dicho proyecto”*.

TERCERO: Que contestando la demanda, el FISCO DE CHILE alegó, en primer lugar, la improcedencia de la servidumbre peticionada en autos por carecer la actora de legitimación activa, que funda en la circunstancia que algunos de los predios que se postulan como dominantes y como un solo todo denominado Proyecto Santa Cecilia, se trata de meras manifestaciones en trámite de constitución, argumentando que de conformidad a lo establecido en el artículo 120 del Código de Minería, para que proceda a peticionarse una servidumbre minera deben tratarse de concesiones mineras ya constituidas, pues la citada norma señala como condición del derecho a gozar de una servidumbre minera que la respectiva concesión se encuentre constituida, debiendo considerarse para ello, además, que una simple manifestación minera es de *“una naturaleza absolutamente precaria”*, por lo cual el titular de una manifestación no tiene el derecho de peticionar servidumbres mineras en virtud de la norma aludida, por lo que la actora carece de legitimación activa para peticionarlas en los términos planteados en el libelo.

En segundo lugar, señala que al presentarse la demanda de servidumbre incluyendo las tres concesiones para explotar ya constituidas denominadas “Quebradas”, como un solo todo, el tribunal no puede desagregar dichas pertenencias a las manifestaciones antes señaladas, de tal manera que el Juez no podrá conceder las servidumbres mineras en favor de las pertenencias mineras de autos, desentendiéndose de las manifestaciones, ya que si ello ocurriera incurriría en un vicio de nulidad por *ultra petita*. Luego sostiene la improcedencia de peticionar un plazo de 80 años de servidumbre minera.

Por último, en cuanto a la indemnización de perjuicios para el FISCO



QFMRXHROXV

DE CHILE por la constitución de la servidumbre, ascendería a la suma equivalente a 17,1 unidades de fomento por cada hectárea de aquella.

CUARTO: Que como se ha dicho en el considerando séptimo del fallo en alzada, el artículo 8° inciso segundo de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, dispone que los titulares de las concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes para la exploración y explotación mineras, a la vez que según se expone en el considerando octavo, en el inciso primero del artículo 120 del Código de Minería se establece que “Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda explotación y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes”; por lo que, de acuerdo a lo señalado debe entenderse que como lo ha señalado en forma invariable tanto la doctrina como la jurisprudencia, la norma del artículo 120 transcrita exige que solo pueden constituirse las servidumbres que en dicho precepto se señalan, a favor de las respectivas concesiones de exploración y explotación. Así lo señala el profesor don Juan Luis Ossa Bulnes que sostiene que *“los predios dominantes y las finalidades de las servidumbres enumeradas más arriba son: a) Las concesiones de exploración ya constituidas, en cuyo caso la finalidad de las servidumbres es facilitar la conveniente y cómoda exploración minera; y las pertenencias ya constituidas, en que la finalidad es facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras (art. 120)”* (“Tratado de Derecho de Minería, Tomo II, Cuarta edición, Editorial Jurídica de Chile, año 2007, pág. 474). En el mismo sentido se pronuncia doña Carmen Ansaldi Domínguez, quien sostiene que *“Pueden ser titulares de servidumbre los dueños de los predios dominantes, que son los siguientes: 4.1.- El concesionario minero, de exploración o de explotación, siempre que sea titular de concesión debidamente inscrita. El Art. 120, precisa que se pueden imponer servidumbres “desde la constitución de la respectiva concesión”, luego, la concesión en trámite no puede ser favorecida con servidumbre. En este caso, el predio dominante es la concesión minera constituida.”* (“Curso de Derecho Minero”, Editorial Metropolitana, mayo 2016, pág. 295). Adicionalmente, es pertinente considerar que del tenor del artículo 121 del mismo Código ya referido, se



desprende que es necesaria una norma expresa para que otros inmuebles distintos de la concesión minera puedan tener la calidad de predio dominante en una servidumbre minera. Otro tanto ocurre con la facultad de catar y cavar, que de conformidad con el artículo 19 del Código del ramo también, por norma expresa, puede ser predio dominante de una servidumbre constituida con arreglos a las normas del Código de Minería.

QUINTO: Que la manifestación y el pedimento inscrito son figuras jurídicas distintas a la concesión minera, queda en evidencia de una serie de normas en nuestro ordenamiento jurídico minero. En efecto, la expresión “**concesión minera**”, ha sido reservada exclusivamente por el legislador para las concesiones de exploración y de explotación, debidamente constituidas. Sin ir más lejos, tanto el Artículo 1º de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras como el artículo 2º inciso final del Código de Minería dejan constancia expresa en cuanto a que el vocablo “concesión minera” solo se aplica al derecho real de concesión minera y no a un derecho en trámite como lo son el pedimento o la manifestación. Esto queda reforzado por lo dispuesto en el Artículo 54 del Código del ramo, que expresamente aclara la naturaleza del pedimento y la manifestación inscritos, permitiendo concluir sin error que no se trata de un mismo concepto que el de concesión minera, pues de lo contrario no tendría sentido la existencia de dicha disposición.

A mayor abundamiento, cada vez que el legislador minero hace aplicable al mismo tiempo una disposición a los derechos en trámite - manifestación y pedimento - y a las concesiones mineras, se ha dado el trabajo de individualizar cada uno de ellos por separado, como ocurre en los artículos 92, 100 y 104 del Código de Minería.

Finalmente, es pertinente considerar que el Título VIII “De los derechos y obligaciones de los concesionarios mineros” solo se aplica respecto de quien es titular de un derecho real de concesión minera, sea de exploración o de explotación, es decir, quien sea concesionario. Al respecto el artículo 109 del Código es categórico, toda vez que señala que es el concesionario minero quien tiene el derecho a imponer las servidumbres a que se refieren los párrafos 1º y 2º del Título IX, las llamadas “servidumbres



legales mineras”.

No existe en consecuencia norma alguna en el ordenamiento jurídico nacional que permita al dueño de una manifestación o de un pedimento imponer servidumbres mineras, como la que faculta a los establecimientos de beneficios o a la facultad de catar y cavar para constituirse como predio dominante de una servidumbre constituida con arreglo al Código de Minería.

SEXTO: Por último, la norma del artículo 120 del Código de Minería debe interpretarse además, en relación con lo dispuesto en los artículos 55, 86 y 91 del mismo cuerpo legal, en cuanto por estas últimas disposiciones se establecen los requisitos y trámites para la constitución de las respectivas concesiones, sean de exploración o de explotación; en el caso concreto de las concesiones de explotación denominadas **Quebrada II 1 al 19 y 21 al 40, Quebrada III 1 al 60 y Quebrada IV 1 al 40**, estas son las únicas que cumplen con la exigencia legal de encontrarse legalmente constituidas y que pueden actuar como predios dominantes en una servidumbre minera, en tanto que las manifestaciones denominadas **Hielo 1, 1 al 40, Hielo 1, 1 al 60, Hielo 3, 1 al 40, Hielo 4, 1 al 40, Hielo 9, 1 al 60 y Parina 1 al 40**, al encontrarse simplemente manifestadas y en trámite de constitución como concesiones de explotación, no cumplen con el requisito establecido por el legislador de estar legalmente constituidas como tales, todo lo cual lleva a estos sentenciadores a declarar que corresponde acoger la alegación efectuada por el FISCO DE CHILE en su escrito de contestación de la demanda de servidumbre, esto es la improcedencia de constituirse la servidumbre peticionada en autos por carecer la actora de legitimación activa, justamente por fundarse la demanda en cuestión en que algunos de los predios que se postulan como dominantes y como un solo todo denominado Proyecto Santa Cecilia, eran meras manifestaciones en trámite de constitución a la fecha de interposición de la demanda de autos, lo que lleva a esta Corte a rechazar el libelo de fojas 1.

Atendido el mérito de lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 8°, inciso segundo de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y artículos 55, 86, 91 y 120 del Código de Minería, en relación con los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la resolución de fecha diecisiete de julio de 2019 de fojas 262 y



en su lugar se resuelve que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda de constitución de servidumbre legal minera de ocupación y tránsito de fojas 1, con costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Abogado Integrante señor Oscar Iriarte Avalos.

ROL N° Civil – 397 - 2019.

En Copiapó, cuatro de febrero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

QFMRXHROXY





QFMRXHHQXV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M., Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. y Abogado Integrante Oscar Iriarte A. Copiapo, cuatro de febrero de dos mil veinte.

En Copiapo, a cuatro de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>